

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-679/2015

ACTORA: CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar lo conducente en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-679/2015, promovido por Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a gobernadora del Estado de Sonora, a fin de impugnar la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, que determinó confirmar los acuerdos IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/15 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que resolvió los procedimientos especiales sancionadores IEE/PES-70/15 e IEE/PES-69/15.

RESULTANDO¹

I. Antecedentes según la narración del inconforme y de las constancias de autos se desprende:

¹ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-JRC-679/2015 y su cuaderno accesorio.

1. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil quince, Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en sus carácter de representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas y Edgar Iván Figueroa Martínez, por la difusión de propaganda política-electoral calumniosa, y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

En la misma fecha, presentó otra denuncia en contra de Manuel Rodríguez Villegas y de Javier Gándara Magaña, por la difusión de propaganda política-electoral calumniosa.

2. Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince, fueron admitidas dichas denuncias vía procedimiento especial sancionador y registradas con las claves IEE/PES-70/15 y IEE/PES-69/15, respectivamente.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. Por acuerdos IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/15, ambos de tres de julio siguiente, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana, resolvió los procedimientos especiales sancionadores en el sentido de declarar infundadas las denuncias presentadas.

4. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de julio de dos mil quince, Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora, presentó recursos de apelación ante el Instituto Electoral local, en contra de los acuerdos IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/15, los cuales fueron registrados por el Tribunal Electoral de la esa entidad federativa, con las claves RA-TP-120/2015 y RA-PP-121/2015, respectivamente.

5. Resolución impugnada. El cinco de agosto de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de apelación RA-TP-120/2015 y su acumulado RA-PP-121/2015, en el sentido de confirmar los acuerdos IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/15 dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa propia entidad federativa.

La resolución fue notificada el siete de agosto siguiente.

II. Trámite del presente juicio de revisión constitucional electoral:

1. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. El trece de agosto del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, así como los expedientes **RA-TP-120/2015 y su acumulado RA-PP-121/2015**, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable.

3. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-JRC-679/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio **TEPJF-SGA-7164/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencausamiento a juicio ciudadano. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencausarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el numeral 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la presunta realización de propaganda calumniosa, materia de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el recurso de apelación RA-TP-

² Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevante en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, pp. 447-449.

120/2015 y su acumulado RA-PP-121/2015, está vinculada con el derecho que como candidata a gobernadora del Estado de Sonora, tiene la actora de figurar y realizar propaganda electoral y, por ende, con su derecho a ser votada para el cargo de elección popular por el que se postuló.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo que resulta evidente que dicha ciudadana no se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que se resuelve, en el entendido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al

rubro identificado debe ser reencusado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 79, de la ley procesal electoral invocada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a tales derechos en las elecciones populares.

En el caso particular, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está relacionada con el derecho político-electoral de ser votada de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura de Estado de Sonora, por la difusión de la presunta propaganda calumniosa en su contra durante la campaña electoral.

Resulta aplicable lo anterior, el criterio de este órgano jurisdiccional contemplado en la jurisprudencia 1/97, identificada con el rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,³ conforme al cual, como ocurre en el caso, al identificarse la resolución impugnada, la voluntad de la promovente de inconformarse en su contra, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, entonces la demanda debe ser reencusada al medio de defensa procedente, como en el caso lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esto, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevante en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, pp. 434-436.

En razón de lo antes expuesto, debe remitirse los autos del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos legales procedentes.

En consecuencia, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. **Remítanse** los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO